

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUIBO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener, tras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA.	9,00	En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO.	0,50		
El pago es adelantado		ADMINISTRACION: Idencia provincial de Niños	

Disposiciones Ministeriales

PRESIDENCIA

DECRETO

Constituye añeja preocupación del Poder público la ordenación racional de la producción hullera de España. En este orden se han dictado numerosas disposiciones encaminadas a cohesionar los intereses legítimos que intervienen en este importantísimo elemento de riqueza, cuya prolongada y grave crisis es realidad que demanda angustiosamente pronto y eficaz remedio.

El Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de 18 de febrero de 1935, en su artículo 27 autoriza a los productores para que voluntariamente puedan constituir organizaciones particulares de venta, distribución, propaganda y transportes, de carbon, adquisición de materiales y cualesquiera otros fines que estimen convenientes, y en especial, para la estricta adjudicación de sus cupos de porcentaje, efectividad de los precios de venta señalados, consumo obligatorio y, en general, de las disposiciones referentes al régimen de la economía del carbón. La aplicación práctica de estas normas, según claramente se desprende de su texto, corresponde a la iniciativa de los propios productores, y al Poder público compete amparar e intervenir adecuadamente tales organizaciones en el ejercicio de su derecho y en servicio de la economía hullera.

Pretende un importante sector de la industria hullera, que representa el 80 por 100 de la producción asturiana, 14 por 100 de la leonesa, que, en junto, también representa más del 50 por 100 de la total producción nacional, constituir voluntariamente un organismo comercial para la venta colectiva de sus productos, y solicitar del Gobierno se dicten las pertinentes disposiciones legales que permitan la viabilidad del propósito indicado.

Cumple, sin duda, el proyectado organismo comercial el fin esencial de remediar en lo posible la crisis actual que atraviesa la industria hullera, a la vez que tiende a evitar una paralización de los trabajos en las minas, con la consecuencia inmediata de aumento del contingente de obreros parados involuntariamente, y también permite una mayor flexibilidad del crédito industrial, con lo que

favorece el desenvolvimiento económico de las Empresas mineras y, por último, presta a las disposiciones hoy vigentes en materia de carbones una eficacia práctica de que hoy carecen, eliminando factores de competencia en la venta, que hasta hoy se hace entre los mismos productores, y que se traduce en inobservancia de los precios de venta establecidos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas hulleras que, amparadas en el artículo 27 del Decreto de fecha 18 de febrero de 1935, pretenden constituir una organización comercial para la venta en común de sus productos, deberán, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de esta disposición, en la *Gaceta de Madrid*, someter el proyecto de sus Estatutos y Reglamento al Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación o modificación, si procediese introducir alguna.

Al mismo tiempo que su resolución sobre este particular, dicho Ministerio señalará las condiciones, amplitud y alcance de su intervención en la constitución y funcionamiento de la proyectada organización comercial.

Artículo 2.º Una vez aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio los mencionados Estatutos y Reglamento, y a partir de la fecha de esta aprobación, se concede un plazo hasta 1.º de octubre del corriente año, durante el cual podrán adherirse a la organización los productores que antes no lo hubieran efectuado, verificándose entonces, si a ello hubiese lugar, la modificación de los coeficientes de porcentaje de que se trata en el artículo siguiente.

Expirado el citado plazo, la inscripción de nuevos adheridos a la organización solamente podrá llevarse a cabo el día primero de cada año natural, siendo, además, condición indispensable que las correspondientes solicitudes de ingreso hayan sido presentadas en el Departamento de Industria y Comercio con una antelación mínima de tres meses.

Igualmente a fines de cada año natural se variarán los mencionados coeficientes de porcentaje según lo exija el tonelaje adherido al organismo para el año siguiente.

Artículo 3.º A la proyectada organización comercial se le concederá, aparte del consumo propio y de las

industrias afectas a dichas entidades, el derecho a la exclusiva de suministro total de carbón nacional a los almacenistas sindicados, y el 65 por 100 del consumo obligado a las demás industrias sujetas a esta obligatoriedad, cada cual con arreglo al coeficiente que tenga señalado.

Y, en consecuencia, desde el momento en que principie el funcionamiento de esta organización comercial, los almacenistas sindicados habrán de realizar todas sus compras de carbón nacional a dicha organización, y asimismo las demás industrias obligadas tendrán que adquirir de ella el 65 por 100 de su consumo obligatorio de carbón nacional.

Este coeficiente será modificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º Se concede a las Empresas afiliadas a la organización comercial proyectada el derecho exclusivo de los aumentos de cupo de participación en las ventas a que se refiere el artículo 28 del Decreto de 18 de febrero de 1935, ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales.

Artículo 5.º Se concede al Banco de Crédito Industrial la autorización que se determina en el artículo 3.º de sus Estatutos, al objeto de que pueda realizar una operación de préstamo con la Cooperativa Comercial, cuya formación se autoriza en el presente Decreto, sin que el importe del préstamo sobrepase de la cantidad de 3.708.000 pesetas, y conforme a las condiciones que se fijan en la presente disposición.

Artículo 6.º En los Estatutos de la Cooperativa se harán constar:

a) La facultad de dicha entidad para adquirir dinero a préstamo, previos los acuerdos que en los Estatutos se establezcan, y que se determine asimismo que los miembros que reciban auxilios se comprometan a no contraer en lo sucesivo obligaciones preferentes a las cuales implica el reintegro de aquél.

b) La facultad de ofrecer garantías para dichos préstamos y establecer asimismo su preferencia.

c) La obligación de no disolver la Cooperativa ni introducir en su régimen modificación alguna que vaya en perjuicio de cuanto supone la garantía prestada para aquél, ni permita separarse de la entidad a ninguno de los socios sin dejar cumplidas o garantizadas a satisfacción del Banco del Crédito Industrial las

obligaciones dimanantes del préstamo.

d) Que el Banco del Crédito Industrial establecerá una intervención en la Cooperativa, quedando éste facultado para determinar las condiciones de aquélla.

e) El plazo de reintegro del préstamo, manera de formar las anualidades de amortización e intereses y tipo de interés que haya de regir en la operación.

f) La obligación de satisfacer periódicamente al Banco, para atender a la amortización y pago de los intereses del préstamo, una cantidad previamente fijada, que estará formada por la suma del canon que cada miembro deudor pague a la Cooperativa por tonelada vendida, siendo este canon revisable anualmente de modo que la cifra que se fije para el que han de satisfacer después de hecha la revisión cubra las amortizaciones e intereses posteriores y el déficit, si hubiese existido en periodos anteriores.

g) Que en el caso de que cesaren las explotaciones de algunos de los miembros deudores que integran la Cooperativa quede ésta facultada para exigir a aquéllos de sus miembros que se beneficien con la venta del cupo correspondiente al industrial que hubiere desaparecido el pago del canon necesario para que el Banco continúe percibiendo totalmente las cantidades que por amortizaciones e intereses deba cobrar.

h) Que la Cooperativa se obligue a retener el canon vigente en cada anualidad y a entregar al Banco del Crédito Industrial las cantidades precisas para que los pagos por amortización e intereses tengan realidad.

i) Cualquier otra condición que se fije en los contratos en que los préstamos se formalicen.

Artículo 7.º El Estado, por medio del Comité Ejecutivo de Combustibles o del organismo que le suceda, intervendrá en el funcionamiento de la Cooperativa Comercial, fiscalizará su desenvolvimiento y cuidará de que se cumpla el convenio con la Cooperativa, poniendo en función, si fuera menester, los medios coactivos de que el Estado dispone.

Si por cualquier causa cesase en su actuación la Cooperativa, el Comité Ejecutivo de Combustibles asumirá la facultad de intervenir las ventas de los miembros que la integran a fin de detraer de ellas la cantidad suficiente para seguir abonando al Banco el canon fijado hasta la

amortización del préstamo, a cuyo fin, si fuera preciso, podrá utilizar los procedimientos de apremio establecidos por la Ley a favor del Estado.

A los efectos del presente artículo, comparecerá en la escritura que se otorgue, en representación del Estado, un representante autorizado del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para resolver las dudas que puedan surgir y también para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas al desarrollo y aplicación práctica de los preceptos que anteceden.

Dado en El Pardo, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del 19 de junio)

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Relación que se cita:

Provincia de Lugo: Otero de Rey, D. Angel Diaz Diaz, ex Secretario de Peñameilera Alta, (Oviedo).

Idem de Oviedo: El Franco, don José Rodríguez Alonso, opositor número 244, de 1935, y Nava, D. Desiderio Peña Ayuso, Secretario de Velada, (Toledo).

Madrid, 13 de junio de 1936. -El Director general, Miguel Cuevas.

(Gaceta del 14 de junio)

HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En los Municipios mayores de 50.000 habitantes, los Ayuntamientos, por acuerdo de los dos tercios de Concejales que los compongan, podrán contratar empréstitos cuyo servicio de amortización e intereses implique un aumento en el presupuesto municipal de gastos inferior al 10 por 100.

Cuando el servicio de intereses y amortización exceda del 10 por 100 indicado en el párrafo anterior, el acuerdo será sometido a referéndum.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir. El Pardo, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,

ENRIQUE RAMOS RAMOS

AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Queda derogada la Ley de 1 de agosto de 1935, mandada publicar por Decreto de 9 de noviembre del mismo año, y todas las disposiciones complementarias de la misma, y en suspenso la tramitación de los recursos a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Ley, hasta tanto que se dicten las normas legales pertinentes.

Se declara en vigor la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 y los artículos 1.º, 2.º y primer párrafo del 4.º del Decreto de 20 de marzo de 1936.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Agricultura,

MARIANO RUIZ FUNES GARCIA

(Gaceta del 19 de junio)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Llonés, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

En el día de hoy y se ha presentado en este puesto el vecino de la localidad José Yanguas de la Fuente, haciendo entrega de una paloma mensajera, que en la mañana del mismo día penetró, examinada, en su Garage, cuya ave, examinada por el que suscribe, aparece con tres anillos en las patas, dos de goma y uno de aluminio, llevando cada uno de los primeros la siguiente inscripción: K 100 el uno, y Clud Yorte de Ceene Bruselles-2.162-M, el otro; y el de aluminio 2016265-33 Belg, la que se halla en depósito en esta Casa Cuartel, por no existir en la localidad Sociedades particulares que se dediquen a la cría ni en señanza de tales palomas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, pudiendo pasar a recogerla la persona que acredite ser su dueño.

Oviedo, 24 de junio de 1936.

El Gobernador,

Rafael Bosque

DIPUTACION

CONCURSO

PARA PROVEER LA PLAZA DE DIRECTOR DEL HOSPITAL PROVINCIAL

El cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Director del Hospital provincial, que se halla vacante.

Para tomar parte en el concurso se requiere:

1.º Ser español, mayor de 23 años y menor de 35 y hallarse en pleno uso de sus derechos civiles.

2.º Haber observado en todo momento buena conducta social.

3.º Ser licenciado en Medicina y Cirugía.

La plaza estará dotada con el sueldo anual de 12.500 pesetas y quinientos que devengue, y el que sea nombrado para la misma será obligatoriamente un colaborador de todos los Jefes Clínicos y no podrá tener Sanatorio, Clínica ni Consultorio particular dentro ni fuera del Establecimiento, quedando reducida su actividad profesional a la visita domiciliaria, y residirá en el Establecimiento a cuyo efecto se le facilitará habitación, agua, carbón y luz.

Los aspirantes deberán presentar instancia acompañada de los documentos acreditativos de sus méritos en la Secretaría de la Diputación provincial de diez a una de la mañana, todos los días hábiles, en un plazo de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serán méritos preferentes haber prestado servicios como Médico a Corporaciones oficiales o particulares a satisfacción de las mismas, y haber realizado actos meritorios o altruistas en el ejercicio de la profesión.

Oviedo, 26 de junio de 1936. — P. A. de la C. G. El Vicepresidente, P. Gonzalez.—El Secretario A. Rafael Clavaguera.

Comité provincial regulador del mercado triguero

Este Comité provincial, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 14 de noviembre de 1934, señalar hasta el día 22 de julio próximo, como precios de pan sometido a tasa, los siguientes:

Pan de familia o panchón, la pieza de quinientos gramos, treinta céntimos; y de mil gramos, cincuenta y cinco céntimos.

Pan bregado, denominado pan de semi-lujo, la pieza de mil gramos, sesenta y cinco céntimos; de dos mil gramos, una peseta treinta céntimos; y de tres mil gramos, una peseta noventa y cinco céntimos. Estos precios, se entenderán en panadería. En los puestos de reventa y a domicilio, se recargará en cinco céntimos kilogramo.

Oviedo, 23 de Junio de 1936. — El Ingeniero-Presidente, Ignacio Chacón.

Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos de Asturias

En la sesión celebrada por el Pleno de este Jurado en el día de ayer, se acordó por decisión unánime de ambas representaciones de Vocales Ganaderos y Fabricantes, que dados los términos en que aparece publicada la modalidad a) de la Base 3.ª, como aclaración a ella y a fin de evitar una posible y errónea interpretación de la misma, que quedara definitivamente redactada en la siguiente forma:

“Dentro de la modalidad de compra a), de la Base 3.ª, está comprendida no solamente la leche en todo su volumen, pagadera por análisis de grasa butírométrica, sino también la compra de nata por grasa butírométrica con devolución de la leche exenta de grasa”.

Lo que comunico a V. E., rogándole disponga su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 20 de junio de 1936.—El Presidente, Luis Colubi.

Don Luis Colubi Gonzalez, Presidente del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos lácteos de Asturias.

Hago saber: Que por los Fabricantes de manteca D. Calixto Garcia, de Cornellana, y “Mantequera de Tineo”, de Tineo, se puso en conocimiento de este Jurado, que a partir de los quince días, que preceptúa la Base 3.ª de las de compraventa de leche en vigor, a contar desde esta fecha, suspenderán sus compras de leche con carácter indefinido.

Lo que se publica para conocimiento de los abastecedores de dichos industriales.

Oviedo, 23 de junio de 1936.— Luis Colubi.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Miguel Alvarez Gonzalez, vecino de Labiana, representante de D. José Fradera Camps, ha presentado solicitud de registro de demasia hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de “Demasia a la mina La Discreta”, sita en la parroquia de Villoria, concejo de Labiana, lindante con “La Discreta”, núm. 13.140, “Guillermína”, número 12.578, “Serafina”, número 18.225, “Aumento a Serafina”, número 18.481.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones mineras llamadas “La Discreta”, núm. 13.140, “Guillermína”, número 12.578, “Serafina”, número 18.225, “Aumento a Serafina”, número 18.481 y el registro llamado “Vallorca”, sito en la parroquia de Villoria.

Fué admitido este registro con el número 23.720.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro,

sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona, tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 23 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Juzgado Militar Eventual número tres de Oviedo

EDICTO

Don León Aliaga Esparza, Teniente de Artillería, Juez Eventual de esta Plaza.

Hago saber: Que habiendo sido sobreesidada definitivamente por aplicación de los beneficios de amnistia en cuanto a responsabilidades militares se refiere la causa número 552, instruida por los sucesos revolucionarios de Mieres, e ignorándose el paradero del procesado en la citada causa, Maximino Valdés Fernandez, con residencia últimamente en Valdecuna, por el presente edicto se emplaza el mismo para que en término de diez días, a partir de su publicación comparezca en el Juzgado Militar número tres, sito en el Cuartel de Santa Clara, de dicha capital, a fin de indicarle el sobreesimiento antes mencionado y caso de no hacerlo en el plazo mencionado se dará por notificado.

Oviedo, a veintidos de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Teniente Juez Instructor, León Aliaga.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE MONTAÑA.—MILAN NÚMERO 32.

Autorizado este Cuerpo por la Superioridad, para vender en pública subasta un caballo, cinco mulos y tres mulas de desecho, sin cabezada ni ronza, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar en el Cuartel, el día 10 de julio próximo, a las once horas, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Oviedo, 18 de junio de 1936.—El Comandante Mayor, Emilio Bozzo.

Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias.

(Sección de Obreros)

La Dirección General de Trabajo en orden a las Bases de Trabajo y del Salario Mínimo para las Minas de Carbón de Asturias, recurridas parcialmente por la representación patronal y publicadas en el BOLETIN OFICIAL con fecha 3 y 5 de marzo de 1934, nos comunica lo siguiente:

“Visto el recurso interpuesto por la representación patronal del Jurado Mixto de Minería de Oviedo, contra las bases de trabajo para la explotación de obreros adoptadas por el

Jurado Mixto de referencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de marzo de 1934.

Vistos igualmente los informes del Presidente del Jurado Mixto, del Delegado provincial de Trabajo del Servicio de Legislación y normas de este Departamento, así como el emitido por el Consejo de Trabajo

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Consejo citado, ha tenido a bien disponer: Que se estimen en parte el recurso formulado por los Vocales patronos del Jurado Mixto de Minería de Oviedo, contra las Bases de Trabajo aprobadas por dicho organismo y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 3 y 5 de marzo de 1934 y se modifiquen el párrafo segundo del número tercero del artículo 115, en el sentido de suprimir la formación de expediente para es abler sanciones por suspensiones superiores a un mes, aprobándose el resto de las Bases. Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos Madrid, 13 de mayo de 1936.—El Director general, S. Quemades. Rubricado.

La precedente modificación se publica para su conocimiento, quedando pues definitivamente aprobadas las mencionadas Bases de Trabajo y Reglamento de salario mínimo, lo que igualmente hacemos público a los efectos de su general aplicación obligatoriedad

Oviedo, 9 de junio de 1936.—Visto bueno.—El Vicepresidente, Luis Pérez Lozana.—El Secretario, F. Bernardo Fueyo. —Rubricados.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE OVIEDO

Don Benedicto Blazquez y Jimenez, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Oviedo

Hago saber: Que el día 30 de octubre último, ha cesado por jubilación el Notario don Ramón Novoa Seoane, que ejerció el cargo sucesivamente en Proaza, Tineo y Llanes. Se solicita la devolución de fianzas

Los que tengan que deducir alguna reclamación la formularán ante esta Junta Directiva en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio.

Oviedo, 24 de junio de 1936.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al acuerdo tomado por el Ayuntamiento con fecha 18 del actual, por unanimidad de todos los señores Concejales gestores, para habilitar en la prórroga del presupuesto la transferencia del Capítulo I, artículo 4.º, Créditos reconocidos, de pesetas 449.129,51, al objeto de atender diferentes obligaciones vencidas y para vencer dentro del año actual y para lo que se carece en el presu-

puesto prorrogado del crédito preciso para atenderlas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, 23 de junio de 1936.—El Alcalde, J. Valdés.

DE CANDAMO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de treinta de mayo próximo pasado, acordó nombrar Vocales rústicos de las Comisiones de evaluación del repartimiento General sobre Utilidades para el corriente año, en sus dos partes, real y personal, a los señores siguientes:

Parte real.

D. José M.ª López Aguirre, por rústica.

D. Manuel Cañedo Calvo, por Urbana.

D. Ignacio Cuervo Arango, por rústica, domiciliado fuera del término.

D. Secundino Díaz Colunga, por industrial.

Un representante que eligirá libremente los Sindicatos agrícolas de este término que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906.

Parte personal.—Parroquia de Grullas.

D. Benito Fernandez Gonzalez, por rústica.

D.ª Encarnación Fernandez Alvarez, por Urbana.

D. Emilio Gonzalez Allende, por industrial.

Parroquia de Murias.

D. José Estrada Fernández, por rústica.

D. Evaristo Fernandez López, por urbana.

D. José García Llana, por industrial.

Parroquia de Cuero.

D. Manuel Marcos Fernandez, por rústica.

D. Fernando Alonso Alonso, por urbana.

D. José Fernandez Martínez, por industrial.

Parroquia de Llainero.

D. Celestino Vega Alvarez, por rústica.

D. Francisco Vega Alvarez, por urbana.

D. Celestino López Fernandez, por industrial.

Parroquia de Ventosa.

D. Marcelino Miranda Suarez, por rústica.

D. Ignacio García Díaz, por urbana.

D.ª María Menendez García, por industrial.

Parroquia del Valle

D. José López Cuervo, por rústica.

D. Romualdo Tamargo López, por urbana.

D. Cesáreo granda Diaz, por industrial.

Parroquia de San Román.

D. Cayetano Alvarez Fernandez, por rústica.

D. José Gonzalez Fernandez, por urbana.

D. Jesús Díaz Colunga, por industrial.

Parroquia de Fenoleda.

D. Emilio Fernandez Suarez, por rústica.

D. Francisco Martinez Arango, por urbana.

D.ª María Cuervo Aguirre, por industrial.

Parroquia de San Tirso.

D. Celestino García Aguirre, por rústica.

D. Pablo García Fernandez, por urbana.

D. Luis García Fernandez, por industrial.

Parroquia de Aces.

D. Valeriano Gutierrez Cuervo, por rústica.

D. Manuel Gonzalez Lopez, por urbana.

D. Modesto Fernandez Lopez, por industrial.

Parroquia de Prahua.

D. Casimiro Fernandez Gonzalez, por rústica.

D. Benjamín Fernandez Crolla, por urbana.

D. Alvaro Lopez Alonso, por industrial.

Lo que se hace público, a fin de que durante el plazo de siete días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por los interesados legítimos ante este Ayuntamiento, las reclamaciones oportunas.

Grullas de Candamo, a 18 de junio de 1936.—El Alcalde.

DE CABRALES

ANUNCIO

El cuatro del próximo mes de julio y hora las once de la mañana, bajo la Presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Secretario, la Guardia Civil, y un funcionario de Montes, tendrán lugar en estas Consistoriales la segunda subasta de cien árboles roble del monte Las Palmas y otros, número 270 del Catálogo, con un volumen de sesenta metros cúbicos, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, más la indemnización, según el plan de aprovechamientos maderables, aprobado por el Distrito Forestal y con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 249, del 25 del pasado mes de octubre, hallándose a disposición del que lo desee, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las normas para la subasta, serán las mismas que se publicaron para la primera en el BOLETIN OFICIAL, número 274, del 21 de noviembre pasado.

Cabrales, 18 de junio de 1936.—El Alcalde, Arturo Coro.

EDICTO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión del 20 del actual, acordó el nombramiento de los Vocales rústicos de las Comisiones de Evaluación de Repartimiento general de Utilidades para

